

dencia, impedir el libre tránsito, etc., y la comision quiso garantizar esos derechos. Todo derecho que bajo cualquier forma sea violado, es motivo para decretar la suspension del acto por el cual se comete la violacion: esto es lo que quiere decir el artículo. Si el señor preopinante conoce otra especie de garantías individuales, puede indicarla, que las comisiones se apresurarán á acoger la indicacion, porque su deseo ha sido dar la mayor latitud al recurso de amparo.

El C. Velasco impugna el artículo, pero no nos indica cuales son las garantías que están suprimidas. Dice que toda violacion del pacto fundamental importa un ataque á las garantías individuales: eso ya está dicho, y la cámara lo ha declarado con lugar á votar; pero son cosas distintas: habrá violacion de garantías siempre que sea vulnerado un precepto constitucional; y habrá suspension del acto que implique aquella violacion, siempre que ese mismo acto ataque los derechos de un individuo.

Las comisiones consultaron la suspension inmediata para los casos de urgencia notoria. Los casos particulares no pueden ser motivo de objecion. El señor preopinante supone el caso, de que se decreta un impuesto por quien no tuvo facultades para hacerlo: estos ataques á la propiedad y á las garantías no pueden ser de notoria urgencia; y aun suponiéndolos en ese caso, está en las facultades del juez de distrito decretar inmediatamente la suspension.

Me parece que las razones expuestas desvanecen las observaciones del C. Velasco, por lo cual suplico al congreso se sirva declarar con lugar á votar el artículo.

El C. MATA, presidente.—Se suspende esta discusion para dar cuenta con un oficio del gobierno.

El C. ZÁRATE J., secretario, leyó una comunicacion del ministerio de justicia, diciendo que no hace observaciones al proyecto de ley para aumentar á quince el número de magistrados suplentes del tribunal de justicia del Distrito federal, que se presentó y se declaró con lugar á votar al principio de esta sesion.

En consecuencia, la mesa puso á votacion dicho proyecto, y se aprobó por 108 votos contra 1.

Se leyó y aprobó la minuta.

El C. MACIN, secretario.—El lunes 28 se discutirá el proyecto para la apertura del camino de la Ferrería de la Encarnacion; y

si es posible continuará el debate sobre la ley de juicio de amparo.

El C. MATA, presidente.—Se levanta la sesion.

SESION DEL DIA 28 DE DICIEMBRE DE 1868.

Presidencia del C. Mata.

Se abrió la sesion á la una y veinte minutos de la tarde, estando presentes 112 ciudadanos diputados.

Despues de leida y aprobada sin discusion el acta anterior, se dió cuenta con las notas oficiales que siguen:

Del ciudadano ministro de gobernacion, trascribiendo otra del de hacienda, en que éste, participa que segun se le comunica del Estado de Coahuila, los empleados de su ramo en aquel Estado, no se encuentran comprendidos en el acuerdo de 18 del pasado, sobre empleados que sirvieron al llamado imperio.

A los diputados que promovieron.

Del gobierno del Estado de Puebla, acompañando el decreto número 93, expedido por aquella legislatura, que trata sobre la manera de cubrir las faltas temporales y suplentes del tribunal superior del mismo Estado.

Al archivo.

Del de Colima, solicitando del congreso que se sirva de designar el modo como debe hacerse el pago del derecho de contraregistro, que le ha correspondido á aquel Estado desde que se expidió la circular de 9 de Agosto de 67, hasta 1º de Julio último; disponiendo, al mismo tiempo, que de la existencia que haya en la aduana marítima de Manzanillo, le sea entregada la parte que le corresponde.

A la comision primera de hacienda.

Del ciudadano ministro de fomento, devolviendo sin observaciones el proyecto que modifica la concesion para el establecimiento de una vía férrea interoceánica en el istmo de Tehuantepec.

Se reservó para su votacion.

En seguida se dió lectura á la siguiente proposicion, que suscribieron varios diputados:

«El ejecutivo informará, en la sesion del 31 del que cursa, en qué ley se apoyó para expedir el acuerdo que concede, al jefe

político de Ixmiquilpan, \$2,650 en bienes nacionalizados.»

Se le dispensaron los trámites, como lo solicitaron sus autores, y se aprobó.

Luego se leyó una adiccion al proyecto de ley sobre juicios de amparo, presentada por el C. diputado Velasco, que dice así:

«El trámite de pedir informe á la autoridad, requerido por el art. 5º, se suprimirá en los casos en que se acompañe prueba instrumental ó se rinda informacion de testigos, con citacion del promotor fiscal, sobre el acto reclamado, siempre que esa prueba fuere bastante para ordenar la suspension.»

El C. MATA, presidente.—El C. Velasco tiene la palabra para apoyar su adiccion.

El C. VELASCO.—Suplico al congreso tenga la bondad de admitir á discusion la adiccion que he propuesto al art. 5º. El espíritu que, á mi juicio, guió al congreso votando dicho artículo, fué la conveniencia de que el juez de distrito tuviera datos suficientes para ordenar la suspension del acto vejatorio. Con ese motivo se aprobó que se pidiera informe á la autoridad ejecutoria del hecho. Ese trámite equivale realmente á solicitar de la mencionada autoridad la confesion del acto, con motivo del cual se promueve el amparo. La confesion es un medio de prueba; pero no es el único; de manera que si el congreso, al requerir el trámite del informe prévio, fué guiado por el deseo de que los hechos se probaran, en cuanto fuera suficiente, para ordenar la suspension, es incuestionable que no deben excluirse los otros medios de prueba establecidos por las leyes. Por esa razon, propongo, que ademas del informe que equivale á la confesion, se admita la prueba instrumental y la de testigos. En muchos casos, la medida vejatoria se originará de que se pretende hacer cumplir una ley, en cuyo caso será suficiente acompañar un ejemplar de la ley al escrito de queja, para que desde luego, y sin necesidad del informe prévio, el juez pueda apreciar los hechos. En otros casos, las órdenes escritas de la autoridad serán una prueba suficiente; y finalmente, cuando la vejacion haya sido comenzada, tambien testigos podrán declarar sobre los hechos. Mi objeto es, que se admita todo género de pruebas, para evitar los inconvenientes que resultarian de admitir solo una especie de ellas. Desde que se inició la discusion, indiqué que el trámite del informe prévio daría por resultado necesario que la órden de suspension, en la generalidad de los casos, seria

ilusoria, porque en las poblaciones distantes del juez de distrito, la autoridad responsable tendria á su disposicion tiempo mas que suficiente para consumar su atentado; ya que el trámite del informe prévio há sido aprobado por el congreso, deseo que los quejosos puedan emplear las demas especies de pruebas para el efecto de que se suspenda la vejacion; lo cual en muchos casos abreviará el tiempo de que pueda disponer la autoridad responsable. Esto, por otra parte, es lógico. Si en el juicio principal, es permitido al quejoso rendir todo género de pruebas, es consecuente que se acepte el mismo principio cuando se trate de suspender la vejacion, y de ningun modo que se circunscriba la prueba, en el último caso, á la confesion del ejecutor del acto reclamado.

El C. MACIN.—¿Se admite á discusion la adiccion?

Admitida.
A la comision que tiene antecedentes.
Se presentó en seguida la siguiente proposicion:

«Se discutirá inmediatamente despues que termine el proyecto que consulta la ereccion del Estado de Hidalgo, el de amnistía para los reos puramente políticos, que fué presentado por el C. Zarco.»

Se le dispensaron los trámites, como lo solicitaron sus autores, y se aprobó.

El C. MATA, presentó el siguiente proyecto:

«Art. 1º Desde el 1º de Julio de 1869, todas las monedas de 12½ y 6½ centavos de peso, que se reciban en las oficinas recaudadoras del gobierno federal, no podrán volver á ponerse en circulacion.»

«Art. 2º Las monedas de que habla el artículo anterior, serán remitidas por las oficinas recaudadoras al jefe de hacienda del Estado respectivo, quien las enviará á la casa de moneda inmediata para su fundicion y conversion en monedas de 10 y 5 céntimos de peso.»

Quedó de primera lectura.
Tuvo primera lectura el siguiente dictámen de las comisiones primera de industria y segunda de hacienda:

«Señor: Los que suscriben han estudiado la observacion que el ejecutivo, en uso de su facultad constitucional, hace al proyecto de ley relativo á la construccion de un ferrocarril del Paso del Norte á Guaymas; y de acuerdo con ella en lo general, proponen que la fianza, que, conforme á la concesion primitiva, era de treinta mil pesos, sea de dos-

cientos mil; pero en cuanto al plazo que el ejecutivo propone para que la dicha fianza sea otorgada, lo extienden las comisiones á cinco meses, en lugar de los tres propuestos por el ejecutivo; por haberles manifestado el apoderado de la compañía, las dificultades que tendria para cumplir con la obligacion de dar la fianza dentro de tres meses.

Las comisiones no aceptan la idea del ejecutivo, de excluir, en cuanto al plazo para el otorgamiento de la fianza, el caso fortuito y la fuerza mayor, porque pugna con el espíritu de la concesion, y se opone á las reglas que rijen todos los contratos.

Por lo expuesto, someten á la deliberacion del congreso su anterior dictámen, con el artículo adicional siguiente:

«Art. 4º Dentro de cinco meses, contados desde la fecha de este decreto, dará la compañía una fianza á satisfaccion del ejecutivo, por valor de doscientos mil pesos, que perderá la compañía en caso de que en los plazos convenidos no presente los planos y perfiles del proyecto, ó de que no cumpla con la obligacion de empezar y acabar los tramos del camino, y la línea telegráfica en el tiempo señalado al efecto. La entrega de la fianza, es condicion indispensable para la existencia y validez de las concesiones estipuladas en este decreto.

Sala de comisiones del congreso de la Union. México, Diciembre 28 de 1868.—*Fuentes y Muñiz.—Castelazo.—Castañeda.—Valente Baz.—Romero Rubio.—S. Ramos.*»

Tambien la comision segunda de hacienda, presentó reformado su dictámen, en el proyecto sobre extension de los beneficios que conceden los decretos de 18 de Julio de 62, y doce de Mayo de 63, consultando ahora que gocen de dichos beneficios todos los que se inutilizaron, y las familias de los que murieron sirviendo á la patria en la guerra extranjera, hasta la toma de Veracruz por el ejército nacional.

El art. 2º y último, dice así:

«Entretanto mejoran las circunstancias del erario público, quedan reducidos los haberes de las clases pasivas, civiles y militares, desde 1º de Enero de 1869, á la proporcion siguiente:

Haberes hasta de 50 pesos, pago íntegro.
De mas de 50 pesos y menos de 100, 50 pesos.

De mas de 100 pesos, 50 p^s.

Quedó de primera lectura.

Luego se puso á discusion el proyecto so-

bre construccion de una carretera de esta ciudad á Miraflores, para aprovechar la navegacion del rio Moctezuma, pasando por la Ferrería de la Encarnacion.

El C. MACIN.—No habiendo quien tome la palabra, se excita á uno de los miembros de la comision para que exprese los inconvenientes con que tropezó al extender su dictámen.

El C. MANCERA.—El único inconveniente con que tropezó la comision, fué la escasez de recursos del erario, cuyos ahogos se vendrian á aumentar con este nuevo gasto; pero no creyó que debia retirar su dictámen, en vista de la importancia de la obra que beneficia á un tiempo varios Estados; y siendo, por otra parte, muy escasas las vias navegables en el país, facilitar las que existen, es de grande utilidad y conveniencia, máxime cuando para ello basta un gasto tan pequeño como el que ahora se consulta.

El C. MACIN.—Antes de entrar en el fondo de la discusion, desearia que el C. Valle, miembro de la comision de presupuestos, se sirviera decir en qué estado se encuentra el ramo de fomento, y cuál es el déficit que vamos á tener para el próximo año económico.

El C. VALLE.—No puedo dar una idea exacta del estado en que se encuentra el ramo de fomento, ni del déficit que arrojará el presupuesto, porque apenas ha principiado la comision á ocuparse de la materia. Hoy conferenciamos con el ministro respectivo, y parece que es posible hacer rebajas. Así es, que en este momento seria muy aventurado dar una idea exacta de lo que se me pregunta.

El C. ACEVEDO.—Tengo que combatir este proyecto, no porque me oponga á que se proteja á las localidades interesadas en el camino, sino porque se grava indebidamente el erario federal. Creo que se grava indebidamente, porque el beneficio lo van á reportar determinadas localidades, y la federacion no puede prestar su ayuda sino á obras de utilidad general.

En la discusion de la ley de clasificacion de rentas, se dijo que era necesario dejar á los Estados los recursos necesarios para impulsar sus obras materiales. Despues han querido sacar auxilios del tesoro federal, lo cual no es posible, porque éste tiene tambien sus necesidades y compromisos.

Tengo en la mano los datos que ha pedido el C. Macin y que no pudo presentar el C. Valle.

El orador hizo en seguida una demonstra-

cion para probar con los datos á que hizo referencia, que con las obras que están actualmente en ejecucion, y las que se han decretado despues, hay cerca de 3 millones de mas de lo presupuestado para el presente año fiscal, sin contar lo que se gasta en reconocimientos de los caminos que se mandan abrir, y lo decretado para líneas telegráficas.

El C. FUENTEZ MUÑIZ contestó que no podia ser un camino local, el que partiendo de esta capital debia llegar hasta el puerto de Tampico; y respecto á los gastos decretados, dijo que no obstante eso, la suma de... \$24,000 que ahora se consulta, cubia en la de \$400,000, asignada para caminos decretados y por decretar, en atencion á que no habiéndose puesto por obra todas las concesiones hechas, quedaba un sobrante de consideracion, del cual podia tomarse lo necesario para la construccion de la vía de que se trata.

El C. ACEVEDO sostuvo su opinion sobre que se trataba de una obra de interes local, manifestando que el camino que debia abrirse, partiria de la Encarnacion á Pisaflores, y por tanto, eran aquellos lugares los que iban á recibir directamente el beneficio. Rectificó tambien lo expuesto por el preopinante, respecto de los \$400,000, diciendo que esa suma la habia descontado al hacer su demostracion.

El C. ALFARO habló de la conveniencia de la obra, y de la pequeñez de la suma que se consultaba para llevarla á cabo; y dijo que, al ocuparse el congreso del déficit que resulte en el presupuesto, no será de lo designado para caminos de lo que se ocupará para hacer economías, puesto que es mucho mas importante y necesario reducir el número de los soldados.

El C. SOTO habló tambien de la importancia de la obra, manifestando que precisamente en los lugares que ha de atravesar el camino, existen ricas minas de oro y broncees, cuyo beneficio no puede hacerse allí, y que serán un manantial de riqueza cuando la piedra mineral pueda trasladarse á otras partes.

El C. MACIN.—Está suficientemente discutido?

Lo está.

EL MISMO SECRETARIO.—Se pregunta si ha lugar á votar en votacion nominal.

Recogida la votacion, resultaron 98 votos por la afirmativa, y 18 por la negativa.

El C. MACIN.—Ha lugar á votar en lo general.

Se leyeron sucesivamente los tres artículos de que se compone el proyecto, y sin discusion fueron tambien declarados con lugar á votar.

Pasó al gobierno para los efectos de la fraccion IV del art. 70 de la constitucion.

Continuó en seguida la discusion del proyecto sobre juicios de amparo; y leído el art. 6º, el C. Macin anunció que la comision habia reformado ese artículo en estos términos:

«Art. 6º Dictará la suspension (el juez de distrito) siempre que el acto reclamado se encuentre comprendido en alguno de los casos del art. 1º de esta ley. Su resolucion en este caso, no tendrá mas recurso que el de responsabilidad.»

El C. VELASCO.—Habia pedido la palabra en contra del art. 6º, para refutar las apreciaciones vertidas por el C. Zarco, en la última sesion; pero las comisiones unidas han reformado el artículo, y la discusion es inútil. A mi juicio, dicho artículo, tal como estaba redactado, envolvia una restriccion de los juicios de amparo, limitándolos en grado excesivo; y opiné así, no tanto por lo que él expresa, sino por las razones que lo motivaron y que están en la parte expositiva del proyecto. La comision consulta nuevamente, que la orden de suspension se dictará para todos los casos del art. 1º de la ley, esto es, para todos aquellos en que hay lugar al juicio de amparo en los términos de la constitucion; de este modo, el artículo ya no envuelve ningun principio restrictivo. Mi opinion ha sido, que la infraccion de todo artículo ó ley constitucionales, si perjudica á un individuo, da lugar á juicio de amparo por violacion de garantías individuales. Al aprobar el artículo como lo ha reformado la comision, sé que voto en ese sentido, y que los juicios de amparo tendrán lugar en todos aquellos casos en que resulte agraviado un individuo, por los procedimientos de una autoridad, contrarios á la constitucion ó á una ley constitucional.

El C. MACIN.—No hay quien pida la palabra. Se pregunta si ha lugar á votar en votacion económica.

Ha lugar.

El mismo secretario leyó el art. 7º, y sin discusion se declaró tambien con lugar á votar.

Se dió lectura al art. 8º, que dispone no haya lugar al amparo contra los actos de

los tribunales federales, ni con las sentencias interlocutorias y definitivas de los tribunales de los Estados, habiéndolo solo contra las que causan ejecutoria.

El C. RIOS Y VALLES.—Parecerá extraño, señor, que habiendo levantado siempre desde aquí, desde esta elevada cátedra, que tiene por auditorio todo un pueblo, mi débil voz para defender las garantías individuales, venga ahora á sostener principalmente un interés, hasta cierto punto contrario, en cierto modo rival de aquellos hermosos intereses. Hablo, señor, del interés social que veo un tanto lastimado en el artículo que se discute.

Pero yo creo que la índole de nuestras instituciones descansa en el principio de armonía y de fraternidad, de estos dos grandes intereses, de estos dos grandes principios, de tal manera, que la preponderancia excesiva del interés social, produce el despotismo, como produce la anarquía la preponderancia del interés individual. Con esta salvedad, entro de lleno en la cuestión.

Señor: el artículo que se discute entraña gravísimas cuestiones, cuestiones nuevas que la asamblea tendrá que resolver, quizá por primera vez.

En este artículo, la comisión concede el recurso de amparo contra todas las sentencias ejecutorias de los tribunales de los Estados. Señor, ya no habrá ejecutorias en los Estados, las leyes de su administración de justicia interior, quedarán violadas, la soberanía del Estado menguada; y los pleitos, los litigios que lastiman tanto las fortunas, de los ciudadanos, y que turban la paz de las familias, el bienestar de la sociedad, encuentran un laberinto donde perderse, y un nuevo caos donde sumergirse.

¿Qué cosa ha podido obligar á las ilustradas comisiones á conceder estos recursos contra las sentencias ejecutorias de los Estados? Dicen, señor, que las palabras terminantes de la fracción 1ª del art. 101 de la constitución.

Nos dicen, señor, que las palabras: por leyes ó actos de *cualquiera autoridad*, del expresado art. 101, los obliga de una manera indispensable á conceder amparo contra la sentencia ejecutoria de los tribunales de los Estados.

Yo, señor, me propongo demostrar estas tres proposiciones: Primera. La constitución no nos obliga á conceder amparo contra las ejecutorias judiciales. Segunda. Es muy conveniente no conceder este amparo.

Y tercera. La interpretación que las ilustradas comisiones dan á la fracción 1ª del art. 101, probará que debe concederse el amparo contra todos los actos judiciales.

Estas cuestiones, señor, son sumamente graves, para que una asamblea tan ilustrada como á la que tengo la honra de dirigir la palabra, no les preste su augusta atención. Yo le suplico que, desatendiéndose de mi persona insignificante, solamente escuche las razones y las pese con su acostumbrada sabiduría.

Comienzo, pues, con mi primera proposición, que, la repito, para que no la pierda de vista la asamblea. La constitución no nos obliga á conceder amparo contra las sentencias ejecutorias de los tribunales de los Estados.

Las palabras *por leyes ó actos de cualquiera autoridad*, de la fracción 1ª del art. 101, no son extensivas á las sentencias ó autos de los tribunales, porque la palabra *actos*, se aplica propiamente solo á los actos administrativos y no á los autos ó sentencias de los tribunales que tienen esta propia denominación, porque los legisladores constituyentes así lo entendieron; esta fué la inteligencia que dieron á esa palabra, porque no aparece absolutamente que pretendieran hacerlas extensivas á los autos ó sentencias. Este fué el espíritu del art. 101, y al espíritu ó á la filosofía de la ley debemos atenernos antes que á su letra, cuando se trata de interpretarla. Para probar que este fué el espíritu del art. 101, me bastaría dar lectura á la discusión del constituyente, á la interpretación auténtica de los legisladores que lo formaron; pero de este trabajo me libran las mismas ilustradas comisiones, que por medio de algunos de sus muy respetables órganos, han confesado que el legislador constituyente ni pensó siquiera en conceder amparo contra los actos de los tribunales.

Este espíritu, esta inteligencia, campea en toda la constitución, de donde iré citando pasajes que corroboran mi idea.

Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias, dice el art. 24 de la carta fundamental.

Y yo pregunto, señor: ¿Es verdad que cuando se formó la constitución, y aun ahora mismo, por los reglamentos de justicia, peculiares de los Estados, muchos, muchísimos juicios criminales, los más graves, tienen tres instancias? Este es un hecho indudable, y que para establecerlo ha sobrado derecho á los Estados. ¿Qué sucedería si una tercera instancia en estos juicios viniera á nuli-

ficarse ante la corte de justicia? Sucedería, señor, que en realidad de verdad había habido una cuarta instancia, porque no merece otro nombre aquella con que pudiera destruirse, nulificarse, lo que malamente se diría ejecutoria de los tribunales de los Estados. Aquí, señor, apelo á las palabras del C. Montes, que nos decía en la sesión pasada, que á las cosas debía llamárseles por sus propios nombres. Ahora bien, ¿se llamará con propiedad ejecutoria una sentencia que aun puede destruirse, que puede reducirse á la nada? ¿Puede llamarse ejecutoria una sentencia que aun está pendiente del fallo de otro tribunal? La sentencia ejecutoria es, según la ley, una verdad, una verdad indestructible; y no puede merecer este nombre la verdad que puede ser una mentira, que puede destruirse, que puede nulificarse.

Sería, pues, forzoso convenir, atentos los principios que las comisiones fijan en el artículo que se discute, en estas dos consecuencias, á cual más anticonstitucionales, á cual más funestas. 1ª. Que los juicios criminales pueden tener más que tres instancias; y 2ª. Que no habría sentencia ejecutoria en los tribunales de los Estados, porque todas, absolutamente todas, quedan pendientes del fallo de la corte suprema. ¿Y entonces, señor, en dónde está la soberanía de los Estados? Qué clase de Estados soberanos son éstos, que ni siquiera pueden arreglar el modo de que su administración de justicia sea completa, sea cabal, y termine dentro de ellos?

Señor, á mi juicio la soberanía de los Estados en esta parte, la más importante, no existiría; y la soberanía de los Estados es uno de los dogmas de nuestra constitución, es una de las primeras bases sobre que descansa el pacto fundamental, ella se respira en lo general de la constitución, ella es el espíritu que la anima; y en tal virtud no pudieron, tampoco pretendieron los legisladores constituyentes, destruirla ó mutilarla, trayendo á los tribunales federales las sentencias ejecutorias de los Estados, para que pudieran ser nulificadas por ellos.

Pero se nos dice, señor, que *algun tribunal ha de calificar si los jueces de los Estados se han arreglado en sus procedimientos á la constitución federal, á las leyes que de ella emanan, y á los tratados hechos, por el presidente de la república, y aprobados por el congreso federal; y que este tribunal debe ser la suprema corte de justicia*. Yo creo, señor, que los tribunales de los Esta-

dos se bastan á sí mismos para hacer esa calificación, y juzgo también que la constitución les da derecho pleno y perfecto para ello. Que se bastan estos tribunales se ve desde el momento que se recuerde que allí hay todas las instancias precisas para el caso, todos los recursos que pueden apetercerse. Que tienen un derecho pleno y perfecto para ello, basta recordar que el art. 126 les impuso la imprescindible obligación de sujetar todas sus providencias á la constitución, á las leyes federales que de ella emanan, y á los tratados hechos por el presidente de la república y aprobados por el congreso. La constitución, estas leyes y estos tratados serán la ley suprema de los tribunales de los Estados; y para cumplirlos y para hacerlos efectivos, tienen que pasar por sobre las leyes de los Estados que los contradigan. Y esa obligación suprema impuesta por el artículo 126 es inconcebible, si no se concede á los tribunales de los Estados el derecho pleno y perfecto de aplicar la constitución, de vigilar por las garantías individuales, y de aplicar también las leyes federales y tratados de la Unión.

Por otra parte, señor, se escucha un grito general en la república, de que la administración de justicia es lenta, que es muy prolongada, que los litigios no tienen término, por más que conviene á la república el bienestar y paz de las familias, por más que interesa á la sociedad el pronto término de los pleitos; y ahora, señor, se pretende dar un nuevo recurso á la prolongación de los litigios, se intenta proveer de nuevos medios á los abogados, interesados en las cuestiones que tanto lastiman las fortunas, para que aquellos se prolonguen más y más?

Ya dije antes, que cuando el interés individual no se armonizaba sabiamente con el interés social, sino que antes bien se daba un grande predominio al primero, con el desquiciamiento de los intereses sociales, venía también el de los intereses individuales. Esto me parece exacto, y una verdad que no debe perder de vista el legislador al tratar cuestiones de tanta magnitud como la presente. Pues bien, señor, yo creo que las ilustradas comisiones 1ª de justicia y de puntos constitucionales, han olvidado el interés social concediendo el amparo contra las ejecutorias de los tribunales de los Estados, porque han prolongado más y más los litigios, y alejado un grande paso la confianza pública en la pronta administración de justicia.